

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACTO DE APERTURA Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y ANORMAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE INVITACIÓN CERRADA No. 006 DE 2023”

EL GERENTE DEL CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN TEVEANDINA S.A.S., En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 28 del Decreto 878 de 1998, sus acuerdos modificatorios, el Acuerdo 003 de 2023 de TEVEANDINA S.A.S., demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN TEVEANDINA S.A.S. en adelante TEVEANDINA S.A.S., tiene por objeto principal la prestación y explotación del servicio de televisión regional, de conformidad con los fines y principios del servicio de televisión establecidos en las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996 y 680 de 2001 y, así mismo, presta, opera y comercializa el servicio público de televisión regional, para lo cual desarrolla las actividades enmarcadas en la producción, coproducción, programación, emisión y comercialización, y en general todas actividades que conducen al desarrollo del objeto social para el cual fue creada como Empresa Industrial y Comercial del Estado, con sujeción a las normas especiales legales vigentes de derecho privado.

Que mediante el Decreto 878 de 1998, que aprobó los Estatutos Internos y demás reformas estatutarias, se estableció que la Entidad tiene como actividades principales, el manejo, la explotación y la comercialización del servicio de televisión dentro del territorio nacional, e igualmente, la prestación de servicios de comercialización de espacios en medios de comunicación, así como en eventos desarrollados para los mismos.

Que TEVEANDINA S.A.S., desarrolla su actividad contractual enmarcada dentro de los postulados del derecho privado, así como las condiciones normativas indicadas en el artículo 37 de la Ley 182 de 1995, el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011 y su Manual de Contratación adoptado mediante el Acuerdo 003 de 2023 y las normas que lo modifiquen o adicionen, y para el desarrollo de su objeto principal y el funcionamiento de la Entidad, es así que para el desarrollo de su objeto social puede suscribir contratos, convenios y contratos interadministrativos, entre otros, en los cuales se obliga a ejecutar proyectos relacionados con su objeto misional y demás actividades previstas en sus estatutos.

Que el Coordinador Técnico y Producción, solicitó al área de gestión contractual, conforme al estudio de conveniencia y oportunidad adelantar la apertura y reglas de participación del proceso de selección cuyo objeto es Seleccionar a quien ofrezca las mejores condiciones para **“MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, PARA EL APOYO LOGÍSTICO AL PROCESO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO DE CONTENIDOS DE TEVEANDINA S.A.S EN LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES, CONTRATOS Y/O CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS, Y NECESIDADES PROPIAS DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA ENTIDAD. TODO DE CONFORMIDAD CON LA PROPUESTA PRESENTADA, LA CUAL HACE PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.”** de acuerdo con el procedimiento establecido en el acuerdo 003 del 2023 por medio del cual se modifica el Manual de contratación.

Que las necesidades relacionadas y el objeto del presente proceso fueron proyectados en el Plan Anual de Adquisiciones, el cual se encuentra aprobado por la Gerencia de TEVEANDINA S.A.S.

Que los estudios y documentos previos fueron elaborados por Mauricio Rodríguez – Coordinador Técnico y Producción, y en dichos documentos se estableció la necesidad y parámetros del proceso.

Que la entidad dispuso de un presupuesto oficial hasta por la suma de **SETECIENTOS**

CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VENTICUATRO MIL DIECINUEVE PESOS. M/CTE (\$759.024.019) IVA incluido y todos los costos e impuestos a que haya lugar; este recurso fue amparado mediante Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2023000411 del 19 de abril de 2023 expedido por la Coordinación de Presupuesto y Contabilidad de la Entidad.

Que, dada la naturaleza y cuantía del objeto a contratar, se concluyó que la modalidad bajo la cual la Entidad debía adelantar el proceso de selección es la de "INVITACION ABIERTA", para lo cual se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 31 y siguientes del Manual de Contratación de la Entidad adaptado mediante Acuerdo No. 003 de 2023, los cuales contemplan:

Artículo 31 del Manual de Contratación:

"(...) ARTÍCULO 31. INVITACIÓN ABIERTA., el cual establece que: "Modalidad de selección objetiva mediante la cual TEVEANDINA S.A.S fórmula. una invitación pública para que todos aquellos interesados en participar presenten sus ofertas y entre ellas, seleccionará objetivamente la más favorable a los fines e intereses de la entidad.

Procedencia Contrataciones de bienes y servicios cuyo presupuesto oficial sea igual o superior a 280 SMLMV (Mayor cuantía). (...)".

Que mediante la Resolución No. 067 del 24 de abril de 2023, se ordenó la apertura del Proceso de Contratación por la modalidad de invitación cerrada No. 006-2023, adoptando las reglas de participación, y demás documentos de carácter definitivos del Proceso de Selección.

Que se fijó como fecha máxima para presentar ofertas el día 25 de abril de 2023 hasta las 5:00 pm, que, encontrándonos en el día de presentar ofertas, siendo las 04:41 pm se ha recepcionado una propuesta

NO.	NOMBRE DEL OFERENTE E IDENTIFICACIÓN	PAGINAS.
1.	CEINTE S.A.S	838

Que la Entidad, en su labor constante de verificación de los documentos que conforman el Proceso de Selección evidenció, previo a la presentación de ofertas y cierre del proceso, las siguientes situaciones: (i) que por un error involuntario se proyectó el proceso con la modalidad de invitación cerrada.

Que la aludida inconsistencia puede tener la virtud de viciar y/o generar una causal de nulidad al proceso de selección en comento y al contrato que se pretende celebrar, situación que además de atentar contra el interés público y social, podría causar agravio injustificado a los oferentes que no resulten favorecidos con la adjudicación, todo lo cual es deber de la entidad preservar.

Que el día 25 de abril de 2023, a las 4:33 p.m. se celebró comité de contratación donde se expuso la situación presentada con la invitación cerrada No. 006 – 2023, donde se decidió recomendar al ordenador del gasto proceder con la revocatoria directa del proceso.

Que, en atención a lo expuesto, en preserva de los principios que irradian la contratación estatal, especialmente los de transparencia, publicidad y selección objetiva, la Entidad encuentra pertinente revocar el acto administrativo de apertura de la invitación cerrada No. 006-2023, Resolución No. 067 del 25 de abril de 2023, y en consecuencia dejar sin efectos los demás actos administrativos y actuaciones surtidas con posterioridad a su expedición, amén de ordenar la terminación anormal y anticipada del proceso de selección.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley; no esté conforme el interés público o social y atente contra él, o cuando cause un agravio injustificado a una persona.

Que esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según las voces del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Que en palabras de Vidal Perdomo, se puede sostener que “la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores”, para asegurar luego que “la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación...”.

Que en este orden de ideas, la legislación en materia contencioso administrativa no ha guardado silencio respecto a la posibilidad de que la Administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma que el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanen del Estado.

Que es indispensable destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la Administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma Administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico.

Que, en relación con la revocatoria en materia de contratación estatal, especialmente los que nacen en la etapa pre-contractual -pero sin limitarse a ellos-, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en fecha 26 de marzo de 2014, Radicación 25.750, estableció que:

“Por su parte, la Sala recuerda que muchos aspectos importantes del procedimiento contractual los regula la ley de contratación estatal, y también sus reglamentos; pero no todo se encuentra allí. Un entendimiento contrario riñe con la necesidad de entender correctamente la dinámica de la administración pública, que en estos aspectos no se diferencia en demasía de la administración de los bienes y las necesidades privadas.

Afortunadamente, la Ley 80 definió el problema --según se analizó-, porque el art. 77 sospechó la dificultad que se presentaría en materia de procedimiento, de ahí que, sin ambages, remitió al CCA. Para suplir los vacíos. De allí que, a la pregunta de si en materia contractual la administración puede revocar sus propios actos --salvo el de adjudicación-, la Sala responde que sí -como lo consideró el Departamento de Antioquia, y luego los reglamentos de la Ley 1150 de 2007-, porque si el tema no está regulado en la Ley 80 habrá de acudir al régimen general previsto en el CCA. De la misma manera, si se pregunta si en las etapas pre-contractual o poscontractual rige el silencio administrativo también se dirá que sí, porque si tampoco está regulada en la Ley 80 hay que remitirse al régimen previsto en el CCA. Con la misma lógica de análisis habría que tomar institución por institución del procedimiento administrativo, para verificar si existe norma especial que lo regule en la contratación --en todo o en parte-, y de constarse algún vacío se acudirá al procedimiento administrativo común, siempre que sea compatible.

Incluso, en el último sentido anotado, la Ley 80 de 1993 sí reguló particularmente algunos aspectos de la revocatoria directa del acto de adjudicación, del silencio administrativo en la etapa de ejecución, e incluso la procedibilidad de recursos contra los actos definitivo; en cuyos eventos es claro que prima la normativa especial sobre la general, salvo si se presentan vacíos en aquellas.

Una razón más que confirma que el régimen jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre-contractuales (e incluso de los contractuales y los pos-contractuales) rige en las condiciones que regula el CCA -procedimiento administrativo común-, se infiere de la misma norma que instituyó la irrevocabilidad del acto de adjudicación --art. 30.1-. Si no existiera esta disposición-prohibición se entendería que el acto es revocable en las condiciones comunes de cualquier otro acto administrativo particular y favorable; así que para sustraerlo de esa eventualidad fue necesario establecer una disposición especial, de sentido contrario, porque de no hacerlo --se insiste la decisión quedaba cubierta por las normas del CCA., que establecen la posibilidad de revocar, aunque con límites y causales precisas. Como si fuera poco, el párrafo del art. 68 de la Ley 80 confirma la compatibilidad parcial que existe entre la institución de la revocatoria directa del CCA. y el régimen de contratación estatal. Dispone que los actos administrativos contractuales son revocables en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no recaiga sentencia. Por tanto, se entiende sin dificultad que si esa condición no se cumple el acto es reformable por la administración, siempre que se presenten las causales y requisitos de los arts. 69 y ss. Del CCA.

En estos términos, queda claro que la revocación directa también gobierna la contratación estatal; de hecho, sería un despropósito excluirla de este sector del derecho administrativo, pues ninguna razón coherente justifica semejante conclusión, pues en este campo, como en cualquier otro, las decisiones de la administración pueden necesitar corrección, siempre que se cumplan los requisitos de legalidad"

Que el manual de contratación de la entidad vigente, Acuerdo 003 de 2023 dispone:

"ARTICULO 5. PRINCIPIOS. Numeral 15 (...) La responsabilidad de la dirección de la actividad contractual y de los procesos de selección estará en cabeza del Gerente General o sus delegados y en la realización y ejecución corresponderá a los trabajadores oficiales y contratistas del Canal. (...).

ARTÍCULO 33. REQUISITOS REGLAS COMÚNES PARA LAS INVITACIONES ABIERTAS Y CERRADAS: literal 3 Acta de Terminación anormal y anticipada del proceso: documento suscrito por el ordenador del gasto, que termina anticipadamente el proceso de selección, antes de que se produzca su adjudicación o declaratoria de desierto, cuando se presenten las siguientes situaciones:

- a. Cuando las condiciones para presentar oferta sean opuestas a la Constitución Política, la ley o el presente Manual.
- b. Cuando las condiciones para presentar oferta no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- c. Cuando con las condiciones para presentar oferta se cause agravio injustificado a una persona."

Que, en consecuencia, la revocatoria directa del acto administrativo de apertura, al no tener regulación especial, se orienta por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Conforme a lo anterior, sólo es predicable su procedencia por alguna de las tres razones señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos

superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".** (Negrillas nuestras).

Que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la figura de la revocatoria, mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Vergara Vergara, en donde señaló:

"La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso administrativo".

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia de 26 de febrero de 2014 y Radicación 25.750 expuso que:

"La revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él —es decir, por mano propia—, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior".

DE LA GARANTÍA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 97 DEL C.P.A.C.A EN RELACIÓN CON LOS ACTOS QUE HAN CREADO O MODIFICADO UNA SITUACIÓN JURÍDICA EN PARTICULAR.

"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

Que de conformidad con el artículo 97 ibidem, lo que se protege es la consolidación de una situación jurídica de carácter particular, consolidación que debe producirse con el acto mismo y no con las etapas que devengan de aquel, por otra parte busca salvaguardar la firmeza de los actos administrativos que han reconocido un derecho, eventos que no ocurren en el caso que nos ocupa, pues con la resolución de apertura no se crea, o modifica una situación jurídica en particular, simplemente se publicita las reglas de participación del proceso de selección.

Que la naturaleza jurídica del acto de apertura es la de un acto administrativo general por lo que resulta posible revocarlo de manera unilateral, toda vez que, previo a la expedición del acto administrativo de adjudicación, no se consolidan derechos, favor de los proponentes, toda vez que hasta ese momento solo existen meras expectativas que se consolidan una vez se selecciona la mejor oferta.

Que en los procesos de selección el acto de administrativo de adjudicación, es el que consolida un derecho de contenido particular y concreto en cabeza del adjudicatario, pues los actos anteriores simplemente impulsan la actuación administrativa hasta llegar a la expedición del acto administrativo de adjudicación o declaratoria desierta.

Que, al respecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública emite Concepto C – 896 de 2022 dispone:

“Se puede revocar unilateralmente el acto de apertura del proceso de selección, si se advierte la configuración de alguna de las causales y demás requisitos que dan paso a su procedencia, toda vez que al ser un acto administrativo de carácter general se torna evidente que la Administración no está condicionada a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocarlo; además, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes.

Finalmente se advierte que previo a la expedición del acto administrativo de adjudicación, no se consolidan derechos a favor de los proponentes, toda vez que hasta ese momento solo existen “meras expectativas”, en tanto que la presentación de las propuestas e incluso la publicación del informe de evaluación no muta ni transforma el carácter general que ostenta el acto de apertura del proceso de selección contractual, pues quien concurre al llamado a presentar una propuesta o manifestar interés en presentarla, reconoce que de por medio está la realización de los fines de la contratación esperada, sin poder esgrimir expectativa alguna que se oponga a esa realización del interés general derivada de su participación y el cumplimiento de los requisitos que le hagan merecedor de una determinación definitiva, y a sabiendas de ello presenta la propuesta, por lo tanto, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes.

En ese orden de ideas las Entidades Estatales no están condicionadas a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocar el acto administrativo de apertura como la facultad que tiene la Administración, de oficio o a petición de parte, de modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos del acto con miras a su enmienda o corrección, en tanto se advierta que la decisión administrativa representada en el acto trasgrede el ordenamiento jurídico o va en contra del interés general de conformidad con los requisitos dispuestos en el artículo 97 del CPACA, haciendo prevalecer el imperio de la ley, el interés público y la protección de los derechos.” (...) (negritas y subrayado fuera del texto)

LA NATURALEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE UN PROCESO DE SELECCIÓN Y SU REVOCATORIA

Que, en relación con el acto de apertura, la jurisprudencia no es pacífica frente al carácter de acto administrativo o acto de trámite, así las cosas, en sentencia del 14 de febrero de 2012 de la sala plena de lo contencioso administrativo Consejo de Estado, el doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA rad. 11001 03 26 000 210 0036 01, indica:

“En relación con los pliegos de condiciones, de manera pacífica esta Corporación ha entendido que comparten la naturaleza de verdadero acto administrativo de carácter

general, y en cuanto al acto de apertura, se le ha considerado por regla general como simple acto de trámite.

Precisamente en cuanto a la naturaleza del Pliego de Condiciones como acto precontractual, esta Corporación ha mantenido su postura señalando que se trata de un acto administrativo de contenido general, es decir, una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración que crea situaciones jurídicas generales, impersonales, abstractas y objetivas sujeto a control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa mediante la acción de nulidad.

Ahora, frente al acto de apertura de la licitación, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que se trata de un acto de mero trámite y, por tanto, en principio no podría ser impugnado autónomamente pues, por regla general, sólo serían demandables ante esta jurisdicción los actos definitivos, esto es, los que ponen fin a un procedimiento administrativo, o los actos que crean situaciones jurídicas.” (...)

DIFERENCIA ENTRE DERECHO ADQUIRIDO Y MERAS EXPECTATIVAS

Lo establecido en el artículo 97 C.P.A.C.A, desarrolla la garantía constitucional que dispone el artículo 58, según el cual se garantizan los derechos adquiridos de conformidad con la ley, en relación con la diferencia de un derecho adquirido y meras expectativas la honorable Corte Constitucional en sentencia C -789 de 2002 indica:

“Recogiendo criterios doctrinarios y jurisprudenciales comúnmente aceptados sobre la materia, ha estimado que derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Entre tanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico.”

Así las cosas, el derecho adquirido implica que se han cumplido todas las condiciones de ley para efectos de exigir el derecho, en el caso concreto, al estar en presencia de un proceso de selección de contratista el derecho se consolida con el acto administrativo de adjudicación, acto que profiera el ordenador del gasto de la entidad o su delegado, después de evaluar las propuestas.

En consecuencia, derecho se adquiere o consolida con la decisión del ordenador del gasto de la entidad de adjudicar el contrato, lo que conduce a sostener que no existen situaciones jurídicas de contenido particular que se hayan consolidado antes de la adjudicación, por lo tanto, el acto administrativo general de apertura del proceso, se puede revocar sin consentimiento de los proponentes.

De conformidad con lo expuesto la revocatoria directa procede en los casos que se encuentran taxativamente señalados en la Ley, y esta tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales antes mencionadas, las cuales pueden ser alegadas por la misma Administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Por todo lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución No. 067 del 24 de abril de 2023, por medio de la cual se ordenó la apertura del proceso de selección adelantado bajo la modalidad de INVITACIÓN CERRADA, No. 006 DE 2023 que tiene por objeto “**MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, PARA EL APOYO LOGÍSTICO AL PROCESO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO DE CONTENIDOS DE TEVEANDINA S.A.S EN LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES, CONTRATOS Y/O CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS, Y NECESIDADES PROPIAS DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA ENTIDAD. TODO DE**

CONFORMIDAD CON LA PROPUESTA PRESENTADA, LA CUAL HACE PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO"

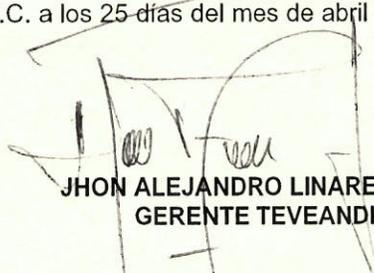
SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la terminación anticipada y anormal del proceso de selección adelantado bajo la modalidad de INVITACIÓN CERRADA, No. 006 DE 2023.

TERCERO: Ordenar la publicación de este acto en El Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

CUARTO: Ordenar la publicación en El Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, del nuevo proceso de selección que permita satisfacer la necesidad identificada en los documentos del proceso, habida consideración que la misma persiste.

QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C. a los 25 días del mes de abril de 2023.



**JHON ALEJANDRO LINARES CAMBEROS
GERENTE TEVEANDINA SAS**

Proyectó: Cindy Johana Forero Rico - Contratista

Revisó y Aprobó: Jonathan Niño Piedras – Director jurídico y administrativo